

ASUNTO: SE RINDE DICTAMEN.

**HONORABLE ASAMBLEA DE LA LXV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E . -**

A la Comisión de Salud Pública y Asistencia Social le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la **Iniciativa mediante la que se reforma la fracción III del artículo 83 BIS de la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes, presentada por la Diputada Nancy Jeanette Gutiérrez Ruvalcaba integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, registrada con el Expediente Legislativo Número IN_LXV_114_24032022**, en consecuencia la suscrita comisión procedió a emitir el presente dictamen de conformidad con lo previsto por los artículos 55, 56 fracción XXII, 78 fracción I y 90 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; 5º, 12 fracción III y 47 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

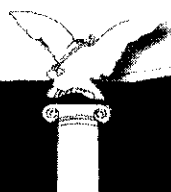
1.- En la Primera Sesión Ordinaria del Pleno de la LXV Legislatura, celebrada en fecha 24 de septiembre del 2021, se aprobó el Acuerdo Legislativo de la Integración de Comisiones y Comités del Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes.

2.- En fecha 29 de septiembre de 2021, tuvo verificativo la sesión ordinaria de instalación e integración de la Comisión de Salud Pública y Asistencia Social y por ende con facultades expresas para poder dictaminar la presente iniciativa de conformidad con lo dispuesto en lo previsto por los los artículos 55, 56 fracción XXII, 78 fracción I y 90 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; 5º, 12 fracción III y 47 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes.

3.- En fecha 23 de marzo de 2022, se presentó la **Iniciativa en estudio**, ante la Secretaría General del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, la cual se dio

Dictamen de la Iniciativa por la que se reforma la fracción III del artículo 83 BIS de la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes.

1 | 20



a conocer en fecha 24 de marzo de 2022 ante el Pleno de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes.

4.- En fecha 28 de marzo de 2022, por acuerdo de la Mesa Directiva con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 30 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, se determinó turnarla a la Comisión de Salud Pública y Asistencia Social de la Sexagésima Quinta Legislatura para los efectos y trámites legislativos correspondientes.

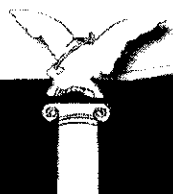
5.- De conformidad con lo previsto por el Artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, mediante oficio número SG/DGSP/CPL/766/2022 de fecha 29 de marzo del 2022, se envió copia de la iniciativa referida en el punto número 1 de este Capítulo de antecedentes al Secretario General de Gobierno del Estado de Aguascalientes, solicitándole opinión sobre el tema planteado.

6.- En fecha 31 de mayo de 2022, se recibió el oficio número SGG/759/2022 signado por el Lic. Juan Manuel Flores Femat en su carácter de Secretario General de Gobierno del Estado, curso a través del cual emite las opiniones solicitadas, las cuales enunciativamente señalan:

“II. ESTUDIO DE LA INICIATIVA:

Se considera importante el texto contenido en la reforma propuesta, sin embargo, se estima que no sería pertinente eliminar el contenido que prevé actualmente la fracción III del artículo 83 BIS de la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes, ya que regula un supuesto distinto y también importante en tema de prevención integral del suicidio, por tanto se sugiere que la reforma agregue el supuesto referido sin eliminar lo actual, para contemplar de esta manera, ambos supuestos que resultan importantes en materia de prevención del suicidio, garantizando de tal forma, la obligación de las autoridades de desarrollar acciones y programas para detectar, atender y prevenir el suicidio, contemplada en el numeral 73 fracción XI de la Ley General de Salud, que al efecto establece lo siguiente:

“ARTICULO 73.- Los servicios y programas en materia de salud mental y adicciones deberán privilegiar la atención comunitaria, integral,



interdisciplinaria, intercultural, intersectorial, con perspectiva de género y participativa de las personas desde el primer nivel de atención y los hospitales generales.

La Secretaría de Salud, las instituciones de salud y los gobiernos de las entidades federativas, en coordinación con las autoridades competentes en cada materia, fomentarán y apoyarán:

(...)

XI. El desarrollo de acciones y programas para detectar, atender y prevenir el suicidio, y

(...)

Por lo anterior es que se sugiere la propuesta siguiente:

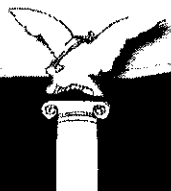
ARTICULO 83 BIS. - Las autoridades que integran el Sistema Estatal de Salud ejecutarán el Programa Estatal contra el Suicidio, el cual será formulado e implementado por el Comité Interinstitucional de Atención a los Problemas de Salud Mental y Prevención Integral del Suicidio. Dicho Programa deberá contener la política pública para prevenir el problema social del suicidio, en el que se atenderán al menos las siguientes acciones:

I. (...)

II. (...)

III. Formular recomendaciones a las autoridades de los municipios a fin de capacitar a los comerciantes de objetos comúnmente utilizados para auto infringirse lesiones con el propósito de identificar a suicidas potenciales y dar aviso a las autoridades sanitarias; así como capacitar también al personal de salud, seguridad pública, protección civil y a todo el personal de primer contacto ante emergencias, para la detección, atención, canalización y seguimiento a personas con comportamiento suicida y a sus familiares.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a su consideración las observaciones y los comentarios antes expuestos con el pleno respeto de la representación popular.”



CONSIDERANDO

I.- Esta Comisión de Salud Pública y Asistencia Social, es competente para conocer, analizar y dictaminar el asunto en cuestión, con fundamento en lo previsto por los artículos 55, 56 fracción XXII, 78 fracción I y 90 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; 5º, 12 fracción III y 47 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes.

II.- El objeto de la Iniciativa tiene como fin contemplar dentro de las acciones relativas a la prevención integral del suicidio, el deber de las autoridades de hacer recomendaciones a las autoridades municipales para capacitar a personal de salud, de seguridad pública, protección civil y personal de primer contacto ante emergencias, para detectar, atender, canalizar y dar seguimiento a personas con comportamiento suicida y a sus familiares.

III.- Para sustentar la propuesta, la promotora de la Iniciativa esencialmente argumenta:

Según la Organización Mundial de las Naciones Unidas, la salud mental es un estado de bienestar en el que la persona realiza sus capacidades y es capaz de hacer frente al estrés normal de la vida, de trabajar de forma productiva y de contribuir a su comunidad. En este sentido positivo, la salud mental es el fundamento del bienestar individual y del funcionamiento eficaz de la comunidad.

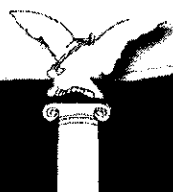
Existen múltiples factores sociales, biológicos, químicos, psicológicos y culturales que afectan la salud mental de las personas y que derivan en enfermedades, padecimientos y trastornos mentales.

Los trastornos mentales impactan directamente el sistema nervioso de los individuos, manifestándose en afectaciones y deterioro de la salud física y emocional, en el comportamiento, procesos cognitivos como la percepción y la memoria y en el detrimento de la calidad de vida de las personas que los padecen y de sus familiares.

La presencia de un trastorno mental en una persona es un factor de alto

Dictamen de la Iniciativa por la que se reforma la fracción III del artículo 83 BIS de la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes.

4 | 20



riesgo de suicidio. Las enfermedades mentales impulsivas como el trastorno bipolar y el trastorno límite de la personalidad (TLP) son las que provocan la mayoría de los suicidios e intentos de suicidios.

De acuerdo con datos estadísticos de la Oficina de Información Científica y Tecnológica para el Congreso de la Unión, en México, el 17% de las personas presentan al menos un trastorno mental y una de cuatro personas lo padecerá en algún momento de su vida.

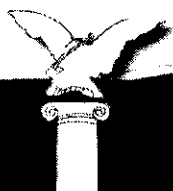
Actualmente en nuestro país, de las personas afectadas por algún trastorno o enfermedad mental, únicamente una de cada cinco, recibe un tratamiento oportuno y adecuado.

La pandemia de Covid-19 ha representado un problema muy grave en la salud mental de las personas en todo el mundo. Trabajadores de la salud, estudiantes, personas con afectaciones mentales preexistentes y personas que viven solas se han visto especialmente afectadas.

Es por esto que, en mayo de 2021, durante la Asamblea Mundial de la Salud, se puso en evidencia la grave problemática a la que se enfrentaban los gobiernos de todos los países, en cuanto a enfermedades mentales y como la pandemia Covid-19 vino a impactar en la salud mental de las personas y en el aumento de suicidios, logrando que los gobiernos de todo el mundo reconocieran la necesidad de ampliar los servicios de salud mental de calidad en todos los niveles y se comprometieran a emitir políticas públicas y encontrar nuevas formas de prestar atención a la salud mental de sus pobladores.

Tan solo en Aguascalientes durante el año 2021 se registraron 202 suicidios, 14.5 por cada 100 mil habitantes, posicionándonos como el segundo estado de la república con mayores índices de suicidio. Derivado de la pandemia, de igual manera se incrementó el número de suicidios en menores de 18 años pasando de un 8% a un 14%.

En nuestro país, el sistema de salud mental así como las políticas públicas ejecutadas en esta materia, denotan múltiples deficiencias, falta de personal capacitado, médicos generales diagnosticando enfermedades mentales, malos diagnósticos y tratamientos de enfermedades, lo cual en



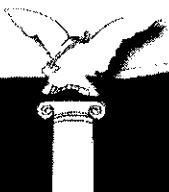
su mayoría deriva de la falta de presupuesto, puesto que del presupuesto asignado a la salud, únicamente se destina el 2% a la salud mental, aun cuando la recomendación de la Organización Mundial de la Salud es que la asignación de presupuesto en esta material debe ser entre el 5 y el 10%.

Esta falta de presupuesto, así como la distribución del mismo (80% destinado a centros de atención psiquiátrica, dejando de lado el impulso a la prevención, detección oportuna y rehabilitación), ponen en evidencia que las políticas públicas implementadas por los diferentes niveles de gobierno requieren adecuaciones que las hagan más efectivas y que conminen a tratar correctamente los trastornos, enfermedades o padecimientos mentales a fin de evitar que un mal diagnóstico o tratamiento puedan derivar en suicidios o intentos de suicidios.

En Aguascalientes, las políticas públicas para prevenir el problema social del suicidio se encuentran en el Programa Estatal contra el Suicidio, el cual debe ser ejecutado por las autoridades que integran el Sistema Estatal de Salud, cuyos lineamientos mínimos se encuentran enumerados en la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes, específicamente dentro del artículo 83 BIS.

Del análisis realizado al artículo citado en el párrafo que antecede, se puede observar que ninguna de las fracciones que enumeran los requisitos mínimos que debe contener este Programa Estatal contra el Suicidio, contempla la capacitación del personal de primer contacto ante una emergencia social de suicidio o intento de suicidio, lo cual a todas luces es erróneo y deficiente, ya que tanto personal de seguridad pública, protección civil, líneas telefónicas de atención al suicidio, personal de salud, etc., al ser en muchas ocasiones el primer contacto ante una situación de riesgo de suicidio o intento de suicidio, deben de encontrarse capacitados para saber cómo actuar y reaccionar para la atención oportuna, la detección, canalización y seguimiento a toda persona que tenga un comportamiento suicida o sus familiares, a fin de que esta situación pueda ser controlada de una manera óptima.

Para llevar a ley esta adecuación se propone la reforma a la fracción III del artículo 83 BIS de la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes, al considerar que la misma abona más a una política pública eficaz y



oportuna para la atención y prevención del suicidio, que el supuesto establecido actualmente en ley, pues se avoca a capacitar al personal de primera línea en situaciones de riesgo en lugar de los comerciantes de objetos que pueden ser utilizados para infringirse autolesiones, la propuesta se realiza a efecto de que quede de la siguiente manera:

ARTÍCULO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 83 BIS. - Las autoridades que integran el Sistema Estatal de Salud ejecutarán el Programa Estatal contra el Suicidio, el cual será formulado e implementado por el Comité Interinstitucional de Atención a los Problemas de Salud Mental y Prevención Integral del Suicidio. Dicho Programa deberá contener la política pública para prevenir el problema social del suicidio, en el que se atenderán al menos las siguientes acciones:</p> <p>Fracciones I y II...</p> <p>III.- Formular recomendaciones a las autoridades de los municipios a fin de capacitar a los comerciantes de objetos comúnmente utilizados para auto infringirse lesiones con el propósito de identificar a suicidas potenciales y dar aviso a las autoridades sanitarias;</p> <p>...</p>	<p>Artículo 83 BIS. - Las autoridades que integran el Sistema Estatal de Salud ejecutarán el Programa Estatal contra el Suicidio, el cual será formulado e implementado por el Comité Interinstitucional de Atención a los Problemas de Salud Mental y Prevención Integral del Suicidio. Dicho Programa deberá contener la política pública para prevenir el problema social del suicidio, en el que se atenderán al menos las siguientes acciones:</p> <p>Fracciones I y II...</p> <p>III.- Formular recomendaciones a las autoridades de los municipios a fin de capacitar al personal de salud, seguridad pública, protección civil y a todo el personal de primer contacto ante emergencias, para la detección, atención, canalización y seguimiento a personas con comportamiento suicida y a sus familiares....</p>

IV.- De lo argumentado por la Iniciadora, las suscritas Diputadas efectuamos su análisis, en los términos siguientes:

La Iniciativa de estudio plantea contemplar dentro de las acciones relativas

Dictamen de la Iniciativa por la que se reforma la fracción III del artículo 83 BIS de la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes.



a la prevención integral del suicidio establecidas en la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes, el deber de las autoridades de hacer recomendaciones a las autoridades municipales para capacitar a personal de salud, de seguridad pública, protección civil y personal de primer contacto ante emergencias, para detectar, atender, canalizar y dar seguimiento a personas con comportamiento suicida y a sus familiares.

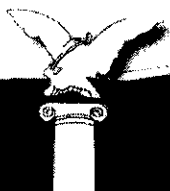
La promotora de la iniciativa argumenta que la Organización Mundial de las Naciones Unidas, ha establecido que la salud mental es un estado de bienestar en el que la persona realiza sus capacidades y es capaz de hacer frente al estrés normal de la vida, de trabajar de forma productiva y de contribuir a su comunidad, además de que la salud mental no solo se refiere a la capacidad de gestionar pensamientos, emociones, comportamientos e interacciones dentro de la sociedad y familia, sino también la interacción ante factores sociales, culturales, económicos, políticos y ambientales, así como también con las políticas nacionales, la protección social, el nivel de vida, las condiciones laborales o los apoyos sociales, es decir, la exposición y vulnerabilidad ante adversidades se consideran factores de riesgo para desarrollar algún trastorno mental.

Argumentando además que la salud mental es el fundamento del bienestar individual y del funcionamiento eficaz de la comunidad y la presencia de un trastorno mental en una persona es un factor de alto riesgo de suicidio, ya que las enfermedades mentales impulsivas como el trastorno bipolar y el trastorno límite de la personalidad (TLP) son las que provocan la mayoría de los suicidios e intentos de suicidios.

Aunado a ello, la promotora de la iniciativa establece que de acuerdo con datos estadísticos de la Oficina de Información Científica y Tecnológica para el Congreso de la Unión, en México, el 17% de las personas presentan al menos un trastorno mental y una de cuatro personas lo padecerá en algún momento de su vida.

Las integrantes de esta Comisión coincidimos en esencia con lo argumentado por la promovente, ya que los trastornos mentales impactan

Dictamen de la Iniciativa por la que se reforma la fracción III del artículo 83 BIS de la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes.



directamente el sistema nervioso de los individuos, manifestándose en afectaciones y deterioro de la salud física y emocional, en el comportamiento, procesos cognitivos como la percepción y la memoria y en el detrimento de la calidad de vida de las personas que los padecen y de sus familiares, ya que la presencia de un trastorno mental en una persona es un factor de alto riesgo de suicidio y por ende las enfermedades mentales impulsivas como el trastorno bipolar y el trastorno límite de la personalidad (TLP) son las que provocan la mayoría de los suicidios e intentos de suicidios.

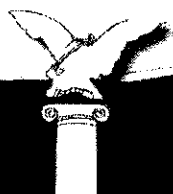
Conforme a lo anterior, las integrantes de esta Comisión coincidimos con la promovente ya que la protección de la salud y de la salud mental es un derecho humano fundamental, consagrado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Salud, además, de que la salud mental es una materia de salubridad general y las enfermedades mentales tienen un carácter prioritario de la salud pública. Además de que el derecho a la salud se encuentra reconocido como uno de los más importantes derechos sociales a nivel nacional e internacional.

En la Declaración Universal de Derechos Humanos, la cual fue aprobada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en 1948, en sus 30 artículos consagró la protección de derechos civiles y políticos así como de derechos económicos, sociales y culturales, las cuales fueron a su vez protegidos en dos tratados internacionales, como lo es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los cuales son obligatorios para México.

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 2 establece el compromiso que tienen todos los estados para garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, asimismo, dentro de su artículo 3 establece el compromiso de asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos civiles y políticos y económicos, sociales y culturales enunciados en cada Pacto.

Dictamen de la Iniciativa por la que se reforma la fracción III del artículo 83 BIS de la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes.

9 | 20

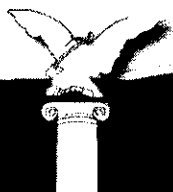


Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 2ª establece el compromiso que tienen los Estados para adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos reconocidos.

Bajo lo anterior, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 32/130, reafirmó que "todos los derechos humanos y libertades fundamentales están interrelacionados y son indivisibles", que se han caracterizado como los principios de interdependencia e indivisibilidad. De esta forma, en la Declaración y Programa de Viena, en su numeral 5 establece lo siguiente: "Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí". Principios de derechos humanos de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad los cuales se encuentran establecidas dentro del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Corte Interamericana ha señalado que el derecho a la vida "no comprende sólo el derecho de todo ser humano a no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se generen condiciones que le impidan o dificulten el acceso a una existencia digna". Para conseguir tal objetivo los Estados deben asumir una posición de garante de este derecho con el objetivo de protegerlo y garantizarlo, así como de generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana, en términos semejantes a los utilizados por la Organización de las Naciones Unidas.

El instrumento que recoge específicamente el derecho a la salud es el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como "Protocolo de San Salvador", instrumento, firmado por México en el momento de su adopción, el cual tiene por finalidad incluir en el régimen de protección de la Convención diversos derechos y libertades a través de su aprobación por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos.



El Protocolo recoge en el artículo 10 el derecho a la salud y en el 11 el derecho a un medio ambiente sano. Ambos artículos determinan un conjunto de obligaciones sistemáticas para alcanzar una vida digna.

El derecho a la salud, de acuerdo con el artículo 10 del Protocolo, comprende:

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.
2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados parte se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:
 - a. la atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;
 - b. la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;
 - c. la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;
 - d. la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;
 - e. la educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y
 - f. la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.

El derecho a la salud desde la perspectiva de los deberes de las administraciones públicas municipales puede fundarse no sólo en las obligaciones



que los Estados asumen frente a los tratados internacionales, sino también en la concepción de la salud como un bien público, el cual, por lo tanto, debe ser tutelado por todos los niveles de gobierno.

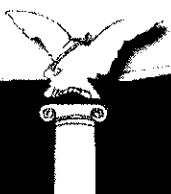
Por su parte, el artículo 11 del Protocolo recoge el derecho a un medio ambiente sano, indicando en su apartado 1 que "toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con los servicios públicos básicos". Lo cual se complementa con el apartado 2, que señala: "Los Estados parte promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente". Bajo la perspectiva de la construcción jurisprudencial del derecho a la salud, el derecho a un medio ambiente sano y la prestación de servicios públicos básicos juegan un papel esencial en la protección del derecho a la vida. Un ejemplo lo constituyen las condiciones mínimas de salubridad e higiene que proporcionan los municipios al prestar los servicios de agua potable, saneamiento de aguas, gestión de residuos, distribución de alimentos a través de los mercados y centrales de abastos, o del rastro en el caso de ganado, sin olvidar la importancia del fomento a la salud mediante el adecuado mantenimiento y equipamiento de calles, parques y jardines públicos.

Conforme a lo anterior, no debe pasar por desapercibido que el Derecho a la Salud es un Derecho Humano fundamental tutelado por los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con



los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

Artículo 4º. La mujer y el hombre son iguales ante la ley.

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social."

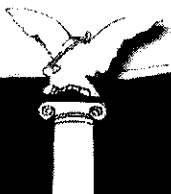
De los preceptos antes mencionados se desprende que el derecho a la salud debe ser garantizado por el Estado Mexicano.

Consecuentemente, no debe pasar por desapercibido que el derecho a la protección de la salud establecido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica un régimen de concurrencia de competencias entre la Federación y las entidades federativas, el cual dentro de este marco competencial debe complementarse y estar íntimamente relacionado con el desempeño de las administraciones municipales porque, por una parte, como unidad política y administrativa más cercana a los ciudadanos, el municipio juega un papel esencial en materia de salubridad, lo que ha reconocido la propia Constitución en la fracción III del artículo 115 al explicitar una serie de competencias específicas, todas ellas relacionadas con la salubridad o con la seguridad pública.

Es por ello y conforme al contexto constitucional actual, todas las autoridades mexicanas tienen la obligación de velar por la protección de los derechos humanos en su determinado ámbito competencial y por ende los ayuntamientos juegan un papel trascendental si tomamos en cuenta la importancia de la salud en la mejora de la calidad de vida de los ciudadanos.

El derecho a la salud, recogido en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos,

Dictamen de la Iniciativa por la que se reforma la fracción III del artículo 83 BIS de la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes.



Sociales y Culturales y en la propia Constitución, aborda desde una perspectiva crítica el papel que juega el derecho a la salud en el ámbito municipal en el marco de las competencias específicas que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga.

En el marco de los compromisos internacionales asumidos por el Estado Mexicano, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales compromete al reconocimiento del "derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental", señalando una serie de medidas que los Estados que suscriben o se adhieren al Pacto deben adoptar a fin de asegurar la efectividad del derecho a la salud:

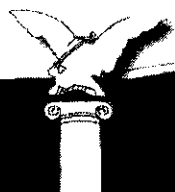
- a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;
- b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

De los instrumentos internacionales señalados con antelación se desprende un parámetro amplio de actuación para los poderes públicos, particularmente para las administraciones públicas, las cuales tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de acuerdo con los principios reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Ley General de Salud, ley reglamentaria del artículo 4 constitucional, entre otros fines, establece el funcionamiento del sistema nacional de salud, el cual tiene por objeto dar cumplimiento al derecho a la protección de la salud, el cual se encuentra compuesto por las dependencias y entidades de la administración pública federal y local, el cual tiene por objetivo, el de apoyar el mejoramiento de las condiciones sanitarias del medio ambiente que

Dictamen de la Iniciativa por la que se reforma la fracción III del artículo 83 BIS de la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes.

14 | 20



propicien el desarrollo satisfactorio de la vida. El reconocimiento de una concepción amplia del derecho a la salud y de las causas que atentan contra el ejercicio de este derecho ya se encuentra presente en la legislación nacional, pero disociada, en gran medida, del quehacer diario de las administraciones públicas, pues parece que la salud sólo se relaciona con la prestación de servicios médicos.

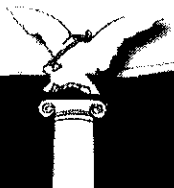
Las integrantes de esta Comisión consideramos no dejar de observar que, dentro del marco de desarrollo y establecimiento de competencias, las autoridades municipales son consideradas autoridades sanitarias, incorporándose, por esta vía, el sistema nacional de salud, aunado a que el artículo 9 de la Ley general de Salud establece lo siguiente:

“Artículo 9.- Los gobiernos de las entidades federativas coadyuvarán, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de los acuerdos de coordinación que celebren con la Secretaría de Salud, a la consolidación y funcionamiento del sistema nacional de salud.”

Bajo las consideraciones señaladas las integrantes de esta Comisión determinamos procedente la presente iniciativa ya que tal y como lo refiere la promovente de la iniciativa, la reforma planteada abona a las políticas públicas encomendadas en el primer párrafo del Artículo 83 de la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes, y por ende se está implementando acciones más eficaces y oportunas en la atención y prevención del suicidio, ya que considerar que el Comité Interinstitucional de Atención a los Problemas de Salud Mental y Prevención Integral del Suicidio formule recomendaciones a las autoridades municipales a fin de capacitar al personal de salud, seguridad pública, protección civil y a todo el personal de primer contacto ante emergencias, para la detección, atención, canalización y seguimiento a personas con comportamiento suicida y a sus familiares, el mismo se estarían tomando acciones pertinentes en materia de salud mental y por lo tanto se implementarían áreas estratégicas, en conjunto con la actuación administrativa municipal, la cual implicaría más que formalismos en la ejecución de programas en materia de Salud Mental relacionadas con el respeto de los derechos humanos y con la propia construcción de una comunidad saludable, ya que con ello se podría conseguir una concientización de la importancia de la adecuada prestación de servicios públicos que garanticen una vida digna a

Dictamen de la Iniciativa por la que se reforma la fracción III del artículo 83 BIS de la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes.

15 | 20



los ciudadanos, ya que los municipios tienen las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

La presente propuesta resulta procedente ya que con la presente reforma se ampliará la certeza jurídica y fortalecerá las capacidades de las autoridades que actualmente se encargan de proteger el derecho de la Salud Mental, propiciando un enfoque centrado en los derechos humanos, beneficiando a los ciudadanos y por ende se estaría haciendo efectivo el principio de progresividad de los derechos humanos previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en diversos tratados internacionales como lo son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ya que dicho principio obliga a las Legislaturas de los Estados ampliar el alcance de las leyes así como tutelar los derechos humanos de las personas, es por ello que con la presente reforma se fortalece el derecho a la salud para los seres humanos en general.

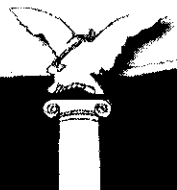
Así las cosas, la presente iniciativa resulta procedente ya que la Salud Mental al ser un derecho de carácter prioritario, faculta a la Secretaría de Salud, instituciones de Salud y a los Estados de la República coordinarse con programas relativos a la Salud Mental, tal y como lo establecen los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77 los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 72.- La prevención de las enfermedades mentales tiene carácter prioritario. Se basará en el conocimiento de los factores que afectan la salud mental, las causas de las alteraciones de la conducta, los métodos de prevención y control de las enfermedades mentales, así como otros aspectos relacionados con la salud mental.

Artículo 73.- Para la promoción de la salud mental, la Secretaría de Salud, las instituciones de salud y los gobiernos de las entidades federativas, en coordinación con las autoridades competentes en cada materia, fomentarán y apoyarán:

- 1. El desarrollo de actividades educativas, socioculturales y recreativas que contribuyan a la salud mental, preferentemente de la infancia y de la juventud;*
- 2. La difusión de las orientaciones para la promoción de la salud mental;*

Dictamen de la Iniciativa por la que se reforma la fracción III del artículo 83 BIS de la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes.



3. *La realización de programas para la prevención del uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, inhalantes y otras sustancias que puedan causar alteraciones mentales o dependencia, y*
4. *Las demás acciones que directa o indirectamente contribuyan al fomento de la salud mental de la población.*

Artículo 74.- *La atención de las enfermedades mentales comprende:*

- 1.- *La atención de personas con padecimientos mentales, la rehabilitación psiquiátrica de enfermos mentales crónicos, deficientes mentales, alcohólicos y personas que usen habitualmente estupefacientes o sustancias psicotrópicas, y*
- 2.- *La organización, operación y supervisión de instituciones dedicadas al estudio, tratamiento y rehabilitación de enfermos mentales.*

Artículo 75.- *El internamiento de personas con padecimientos mentales en establecimientos destinados a tal efecto, se ajustará a principios éticos y sociales, además de los requisitos científicos y legales que determine la Secretaría de Salud y establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.*

Artículo 76.- *La Secretaría de Salud establecerá las normas oficiales mexicanas para que se preste atención a los enfermos mentales que se encuentran en reclusorios o en otras instituciones no especializadas en salud mental.*

A estos efectos, se establecerá la coordinación necesaria entre las autoridades sanitarias, judiciales, administrativas y otras, según corresponda.

Artículo 77.- *Los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de menores, los responsables de su guarda, las autoridades educativas y cualquier persona que esté en contacto con los mismos, procurarán la atención inmediata de los menores que presenten alteraciones de conducta que permitan suponer la existencia de enfermedades mentales.*

A tal efecto, podrán obtener orientación y asesoramiento en las instituciones públicas dedicadas a la atención de enfermos mentales.

Tal y como ha sido debidamente establecido en párrafos que anteceden,

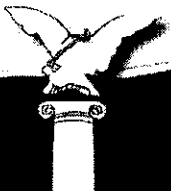


el derecho a la salud es un derecho fundamental reconocido por el Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, al respecto, no hay que perder de vista que este derecho tiene una proyección tanto individual o personal, como una pública o social, es por ello que el derecho a la salud se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica.

Ahora bien, no debe pasar por desapercibido lo mencionado por el Secretario General de Gobierno en la opinión que realizara respecto a la presente iniciativa, en la cual argumenta que no sería pertinente eliminar el contenido que prevé actualmente la fracción III del artículo 83 BIS de la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes, ya que regula un supuesto distinto y también importante en tema de prevención integral del suicidio, las integrantes de esta comisión consideramos inadecuado dejar el supuesto contenido en el precepto que se pretende reformar y el cual fuera argumentado por el Secretario General de Gobierno, ya que si bien el precepto regula un supuesto distinto e importante en el tema de prevención al suicidio también, lo cierto es que con la capacitación de los comerciantes no es suficiente para prevenir el suicidio si no que con la capacitación al personal de salud, seguridad pública, protección civil y a todo el personal de primer contacto ante emergencias de los Municipios, se estaría garantizando de una forma más efectiva la obligación de las autoridades de desarrollar acciones y programas para detectar, atender y prevenir el suicidio, contempladas en el numeral 73 fracción XI de la Ley General de Salud, es por ello que las integrantes de esta comisión consideramos inadecuado dejar el supuesto establecido en la actual fracción III del artículo 83 BIS de la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes y por lo tanto se implementarían mecanismos de control y acciones preventivas y correctivas para el adecuado tratamiento de las afecciones resultado de la salud mental y con esto lograr la tan mencionada progresividad en los derechos humanos de todos los ciudadanos.

Dictamen de la Iniciativa por la que se reforma la fracción III del artículo 83 BIS de la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes.

18 | 20



Es por ello que con la presente reforma se busca dotar de políticas públicas que aseguren la detección, diagnóstico y tratamiento de problemas en materia de salud mental.

No pasa desapercibido para quienes integramos la suscrita Comisión, que nuestro Estado es uno de los más vulnerables a nivel nacional en cuanto a problemas de salud mental se refiere, pues el índice de suicidios es mayor a otros Estados de acuerdo a la población de la entidad, resultando no solo idónea la presente reforma sino necesaria.

Por lo expuesto, atento a las consideraciones de hecho y de derecho desarrolladas con antelación, las integrantes de la suscrita Comisión, **estimamos procedente la reforma a la fracción III del artículo 83 BIS de la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes, presentada por la Diputada Nancy Jeanette Gutiérrez Ruvalcaba integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, registrada con el Expediente Legislativo Número IN LXV 114 24032022**, por los razonamientos previamente desarrollados, por lo que la suscrita Comisión, somete ante la recta consideración de este Pleno Legislativo, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma la fracción III del artículo 83 BIS de la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes, para quedar de la siguiente forma:

ARTICULO 83 BIS. - ...

I. a la II. ...

III.- Formular recomendaciones a las autoridades competentes, a fin de capacitar al personal de salud, seguridad pública, protección civil y a todo el personal de primer contacto ante emergencias, para la detección, atención, canalización y seguimiento a personas con comportamiento suicida y a sus familiares.

IV. a la V. ...

TRANSITORIO

Dictamen de la Iniciativa por la que se reforma la fracción III del artículo 83 BIS de la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes.

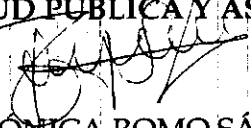
19 | 20



ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL



DIP. VERÓNICA ROMO SÁNCHEZ

PRESIDENTE



DIP. MAYRA GUADALUPE TORRES MERCADO

SECRETARIA

DIP. GENNY JANETH LÓPEZ VALENZUELA

VOCAL



DIP. LESLIE MAYELA FIGUEROA TREVIÑO

VOCAL



DIP. ALMA HILDA MEDINA MACÍAS

VOCAL

Dictamen de la Iniciativa por la que se reforma la fracción III del artículo 83 BIS de la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes.

20 | 20

